

**RESOLUCION N° 150** 22 ABR 2013  
Valledupar (Cesar),

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA AL E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISOSTOMO  
– NIT. 824.000.472-2**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento con las funciones preventivas y de seguimiento por parte de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, y para efectos de confronta el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el sector regulado a través de la resolución N° 01164 de fecha 6 de septiembre de 2002, expedida por el Ministerio de Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y el Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Protección Social), todas ellas de obligatorio cumplimiento por todos los generadores de residuos hospitalarios y similares, y prestadores de los servicios de desactivación y especialmente de aseo, y de conformidad con lo estipulado por el decreto 2676 del 2000, y teniendo el deber legal de realizar, mantener y ejecutar el PGIRH, fue realizado diligencia de seguimiento al documento y actividades realizadas por el E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISOSTOMO – NIT. 824.000.472-2, representado legalmente en su momento por la doctora DORIS LAUDITH OSORIO RIOS, establecimiento ubicado en el municipio de González (Cesar).

Que revisada la documentación encontrada, y al analizar las acciones desarrolladas por el investigado en lo que respecta con la gestión ambiental, se pudo establecer por esta Corporación la existencia de unas presuntas conductas contraventoras a la normatividad ambiental vigente, específicamente por el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución N° 01164 de fecha 6 de septiembre de 2002, en los términos del procedimiento de la gestión integral de los residuos sólidos hospitalarios y similares. Corolario a esto, dichas presuntas contravenciones vulneran de manera directa lo establecido en el artículo 2, numerales 7.2.4. y 7.2.8. de la resolución arriba citada.

Que en atención a las anteriores consideraciones, mediante resolución N° 264 de fecha 21 de junio de 2010 emitida por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos contra el E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISOSTOMO – NIT. 824.000.472-2, representado legalmente en su momento por la doctora DORIS LAUDITH OSORIO RIOS, establecimiento ubicado en el municipio de González (Cesar), por incumplir presuntamente lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares en Colombia, violando con tal conducta lo normado en el artículo 2 numeral 7.2.4. de la resolución N° 01164 de fecha 6 de septiembre de 2002. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de abril de 2012, a la doctora YANETH CECILIA MARTINEZ SOLANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.367.304 expedida en Convención, en su calidad de gerente de la E.S.E. investigada.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*". (Lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 24 de la ley precitada señala: "*FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para*

25

efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Lo subrayado es nuestro)

No obstante lo anterior, cabe resaltar que en el artículo tercero de la resolución ibídem otorgó un término de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del Edicto, si a ello hubiere lugar, para que personalmente o mediante apoderado presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

### DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Que el descargo impetrado por el doctor HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.885.175 expedida en Barrancabermeja (Santander), y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 34.400 del Concejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial del E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISOSTOMO – NIT. 824.000.472-2, según poder que reza en el expediente, esgrime los siguientes argumentos:

"1. Al cargo único establecido en la Resolución 264 (...) es falso, que lo pruebe, en razón a que la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISOSTOMO (...) tiene un contrato de prestación de servicios para el manejo y gestión integral de los residuos sólidos hospitalarios y similares por parte de la entidad con la empresa DESCONT S.A. E.S.P. el cual comprende la recolección, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos generados por la entidad investigada.

(...)

Propongo a nombre de mí representado la excepción de merito:

a. Inexistencia de la causal invocada, fundados en los argumentos expuestos anteriormente, (...) no ha omitido realizar un manejo adecuado de los residuos hospitalarios y similares, y mucho menos ah puesto en riesgo los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, (...).

(...)

He observado con profunda preocupación que después de examinar las piezas procesales, no existe dentro del expediente el contrato de prestación de servicios de la empresa DESCONT S.A. E.S.P.; como tampoco observo, que el investigador de CORPOCESAR se haya dirigido oficialmente a la señora DORIS LAUDITH OSORIO RIOS, representante legal en ese entonces (...) solicitando la forma en la cual se estaba llevando el proceso de los residuos hospitalarios y similares por parte de la entidad (...)

### CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Que mediante resolución N° 039 de fecha 6 de julio de 2012, esta autoridad ambiental declaró abierto el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, objeto del presente análisis, por el termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha Providencia. Dicho acto administrativo fue notificado el día 16 de julio de 2012, al doctor HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, por lo cual, el termino probatorio finalizó el día 30 de agosto de 2012; lo anterior según lo dispuesto en el artículo séptimo de la resolución arriba citada.

Que el artículo segundo de la resolución 039 de 2012, y en atención a las mismas recomendaciones realizadas en su momento por el doctor MARTINEZ CUELLO a través de su



150 22 ABR 2014

memorial de descargos, las cuales este Despacho acogió, solicitó al investigado aportar a la presente investigación las siguientes obligaciones: a). Fotocopia autentica del contrato de prestación de servicios entre el E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE CRISOSTOMO y la empresa DECONT S.A. para el tiempo en que sucedieron los hechos, b). Fotocopia autentica del acta de visita que practicó el señor investigador RAUL EDUARDO SUARZ PEÑA, coordinador de seguimiento ambiental de CORPOCESAR, y c). Fotocopia del Manual de procedimiento para la Gestión integral de residuos hospitalarios y similares del hospital investigado.

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

### **RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO**

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

En una primera medida debemos informar al apoderado judicial que expresiones como *"que lo pruebe"* como lo señala en el numeral 1 del memorial de descargos impetrado se encuentra en

total contradicción con las disposiciones legales establecidas en la ley 1333 de 2009, norma marco que regula todo el procedimiento sancionatorio ambiental, ya que es esta normativa la que nos expresa de manera clara y precisa como la carga probatoria se encuentra en cabeza del investigado, y es solo él quien deberá desvirtuar la presunción de dolo que en este momento se le atribuye por el cargo único formulado a través de la resolución N° 264 de fecha 21 de junio de 2010.

En otras palabras, si bien es cierto que este Despacho acogió las peticiones de prueba propuestas en los descargos mediante la resolución N° 039 de fecha 6 de julio de 2012, no es menos cierto que esas mismas pruebas debieron ser aportadas por mandato legal y de manera individual, adjuntas al memorial de descargos, situación que no se presentó en el presente caso.

Cabe la necesidad de citar lo que establece el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009 que señala: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". (Lo subrayado es nuestro)

Agrega el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley ibídem: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Lo subrayado es nuestro)

Sin embargo, adicional al carácter legalista del argumento que precisa la carga probatoria a cargo del investigado, debemos señalarle que vencido el término para la presentación de dicha documentación, la cual fue solicitada en el auto N° 039 de 2012, ésta no fue allegada a la investigación dentro del término legal para hacerlo, lo cual obliga a este Despacho a calificar la presente investigación con las pruebas presentadas legal y a tiempo al proceso. Cabe recordar que las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatorias y perentorias, que le exigen al administrado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso, principio que no se cumplió en este caso.

Ahora bien, es importante para este Despacho determinarle al investigado el tipo de infracción cometida, por lo tanto, aunque no pueda existir en este momento evidencia documental que exponga posibles daños a la salud o al medio ambiente, tal como lo alude en sus descargos, no podemos descartar los riesgos que se presentan por dicha actividad en el sector y en el establecimiento mismo, y tal como lo expresa claramente el ingeniero ambiental y sanitario, JULIO CESAR MARTINEZ ARIAS, mediante el Informe de visita de Inspección Técnica: "El HOSPITAL SAN JUAN CRISOSTOMO debe realizar un diagnostico situacional ambiental y sanitario dado que el PGIRHS no se encuentra actualizado". (Lo subrayado es nuestro)

Para el análisis netamente doctrinal, destacamos que dicho concepto técnico se encuentra revestido de legalidad, por lo que consideramos importante mencionar que nuestra doctrina contempla dicho principio (Principio de Legalidad) en todas las actuaciones administrativas, el cual según el tratadista VEDEL esta consiste "en la cualidad de aquello que es conforme a la ley".

Desde este punto de vista la legalidad, es el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico de un Estado, es decir, que al hablar del Principio de Legalidad se está haciendo referencia a la ley, tomando este concepto desde el sentido general, según el cual se identifica con el concepto o noción de derecho.

En otros términos, esta presunción consiste en que se infiere que el acto administrativo o informes técnicos fueron emitidos conforme a las normas técnicas y de derecho, esto es que el otorgamiento responde a todos los supuestos necesarios para su existencia, validez, y eficacia; de donde la "legalidad" debe considerarse como equivalente a perfecto. De esta presunción se deriva las siguientes consecuencias fundamentales: 1). La legitimidad no requiere ser declarada jurídicamente, 2). La nulidad de los actos administrativos no puede ser declarada de oficio por los jueces, y 3). La legalidad o nulidad de un acto administrativo o informe técnico debe alegarse y probarse plenamente.

Seguidamente a lo manifestado, esta Corporación si encuentra meritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5





de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: *"INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

(...)" (Lo subrayado es nuestro)

Que teniendo en cuenta lo manifestado previamente, considera este Despacho que si existió actuaciones que vulneraron las disposiciones normativas ambientales vigentes por parte del E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISOSTOMO – NIT. 824.000.472-2, en este caso, por incumplir lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares en Colombia, violando con tal conducta lo normado en el artículo 2 numeral 7.2.4. de la resolución N° 01164 de fecha 6 de septiembre de 2002, sin que el investigado alcanzare a desvirtuar la presunción de dolo de lo aquí discutido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: *"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

150

22 ABR 2013

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental'.

### DOSIFICACION DE LA SANCION

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable al E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISOSTOMO - NIT. 824.000.472-2, por incumplir lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares en Colombia, violando con tal conducta lo normado en el artículo 2 numeral 7.2.4. de la resolución N° 01164 de fecha 6 de septiembre de 2002, sin que el investigado alcance a desvirtuar la presunción de dolo de lo aquí discutido, por lo que este Despacho le sanciona con DOCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que la cometió, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.

Que en merito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable del cargo único formulado mediante la resolución N° 264 de fecha 21 de junio de 2010, al E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISOSTOMO - NIT. 824.000.472-2, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar al E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISOSTOMO - NIT. 824.000.472-2, con multa en cuantía a OCHO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$4.716.000), la cual deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el número y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

**ARTICULO TERCERO:** Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia al doctor HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO, quien actúa como apoderado judicial del E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN CRISOSTOMO - NIT. 824.000.472-2.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR  
OFICINA JURIDICA.

150

22 ABR 2013



---

**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M. Ac.  
Exp: 200-10